



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2019-00289-01
Demandante	LUZ STELLA PATIÑO SEPÚLVEDA. fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamados en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA- IEF S.A.S. info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A juridico@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto Interlocutorio	232
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 11/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 06/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87cb669ddb18062c092bed7c8b0609acfb2c7c955c016d2491d25a594bba84d7

Documento generado en 11/05/2021 02:14:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Publico “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333007-2018-00513-01
Demandante	JESÚS MARÍA DELGADO JAIMES. notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN JUBILACIÓN
Auto Interlocutorio	230
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 29/01/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 03/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 04/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98301668650990f7880b81504828ad1f5fe859df271ce1d34310c6861b8ef88

Documento generado en 11/05/2021 02:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008-2017-00397-01
Demandante	JORGE ALBERTO HENAO AGUDELO. juank4728@hotmail.com
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL. notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzales@gmail.com CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co abgjosecarlos@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	REAJUSTE SALARIAL
Auto Interlocutorio	228
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 07/09/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el mismo día y apelada oportunamente por la parte demandante el 09/09/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte



(2020), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JORGE ALBERTO HENAO AGUDELO.
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.
Radicado No. 2017-00397-01

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e9ba9f60e5df91bf0cd48d632d11187e1087c34410a748bf601cbea321e2dd

Documento generado en 11/05/2021 02:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2018-00441-01
Demandante	JENIFER NATALIA PEÑA ARAQUE. abogado1240@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER- CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE. desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	CONTRATO REALIDAD.
Auto Interlocutorio	229
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/08/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 04/08/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 11/08/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: JENIFER NATALIA PEÑA ARAQUE.

Demandado: POLICÍA NACIONAL.

Radicado No. 2018-00441-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b739b6afcd2edc486364f7c621176d041dfcbaaebf648a6c4dc5d7cd773dc7cc

Documento generado en 11/05/2021 02:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333002-2019-00163-01
Demandante	ANA VICTORIA GALVIS PINEDA. bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com lopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. notificaciones@santander.gov.co ca.wpulido@santander.gov.co williamorlandopulido@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RECONOCIMIENTO Y PAGO BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS DOCENTE
Auto Interlocutorio	231
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 01/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 02/03/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 08/03/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11a4656db9f3d7dfe2aa647df2093971883399f20174fa6d61c49c59e50279d

Documento generado en 11/05/2021 02:14:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (ENCARGADA)

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BEATRÍZ QUINTANA VARGAS
APODERADO	GLORIA NYDIA ROMÁN JIMÉNEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	gloniro1@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MÁLAGA
APODERADO	EDISON JAVIER REY JOYA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333005 20190013601

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**, el 11 de febrero de 2020, en el cual se decidió sobre las excepciones previas, resolviendo prorrogar para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y denegar la excepción denominada habersele dado a la demanda un trámite que no corresponde.

**I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA
(Fol. 220 CD Aud. inicial)**

Tal como se indicó, el a quo a través de la providencia impugnada, decidió prorrogar para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y denegar la excepción denominada habersele dado a la demanda un trámite que no corresponde. En tal providencia, que fue proferida en curso de la audiencia inicial, se expusieron los siguientes argumentos como sustento de la decisión:

a) excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Inicia su resolución distinguiendo la legitimación en la causa de hecho entendida esta como aquella que surge con la simple pretensión procesal, de la legitimación material que se identifica con la real participación de la parte en los hechos que sustentan la demanda. Seguidamente considera que la discusión existente está referida a la legitimación material por pasiva del municipio de Málaga, asunto que considera hace parte de la esencia del litigio, de manera que para su resolución debe surtirse un debate probatorio con el que pueda concluirse la responsabilidad que la parte actora le atribuye a la parte demandada, razón por la cual decide diferir su resolución para el momento de emitir la sentencia de mérito.

b) Habersele dado a la demanda un trámite que no corresponde.

Refiere el a quo que el proceso de la referencia no está dirigido a obtener la anulación del acto administrativo que negó la licencia de construcción solicitada por la parte demandante y la reparación de los consecuentes daños que ello hubiera traído, sino, que la demanda se dirige a obtener la reparación de los daños y perjuicios que presuntamente se ocasionaron a la parte actora como consecuencia de haberla hecho incurrir en error frente a la posibilidad de efectuar una construcción en el predio de su propiedad, lo que conllevó a la generación de distintos gastos, de manera que no resulta procedente para tal efecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues insiste que el daño invocado en el presente caso no es consecuencia de la expedición de un acto administrativo.

II. DEL CONTENIDO DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionada apela la decisión antes reseñada, solicitando su revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

Recurre la decisión de primera instancia, únicamente en cuanto denegó la excepción de habersele dado a la demanda un trámite que no corresponde, aduciendo que si bien este proceso se inició con ocasión de la demanda de reparación directa promovida por la demandante, también lo es que el proceso que correspondería lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la administración municipal actuó en derecho bajo el entendido de la existencia de una norma general expedida por la CAS en la cual prohíbe la construcción en el predio objeto del litigio, y si el municipio de Málaga la desconoce, y permite la construcción, puede generar un daño más grave a la parte accionante en este proceso, por tal razón considera que la demanda debió dirigirse en contra de la Resolución emitida por el municipio con la que se impide la construcción solicitada en el aludido inmueble.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. De la procedencia del recurso y la competencia para su resolución

El recurso de apelación objeto de esta providencia es procedente por dirigirse en contra del auto que resuelve las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 180.6 de la ley 1437 de 2011¹.

Ahora, frente a la competencia para su resolución, se tiene que esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, según lo dispone el artículo 153 del CPACA. Así mismo, teniendo en cuenta que el auto apelado no se encuentra dentro de los enlistados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, su resolución corresponde a la Magistrada Ponente, tal como lo prevé el artículo 125 del CPACA.

En este sentido se destaca que el recurso de apelación objeto de análisis en esta providencia fue interpuesto el 11 de febrero de 2020, esto es, con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021, de manera que, a efectos de determinar la norma procesal aplicable debe atenderse la regla prevista en el artículo 40 inciso 2 de la ley 153 de 1887, según el cual: *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**".* (énfasis fuera de texto).

¹ Norma aplicable sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a su vigencia.

En conclusión, la norma procesal aplicable para el trámite y resolución del recurso de apelación objeto de esta providencia es la ley 1437 de 2011 sin las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021, de manera que, se insiste, la competencia para emitir la decisión de mérito corresponde a la Magistrada Ponente.

B. Objeto de la demanda

Con el fin de contextualizar la proposición de la excepción objeto de revisión en esta providencia, destaca el Despacho que la demanda de la referencia está dirigida a que se reparen a la demandante los perjuicios derivados de la "demora y negativa en el otorgamiento de la licencia de construcción modalidad obra nueva en el predio ubicado en la carrera 10 número 7 Par Barrio Laureano Gómez de la ciudad de Málaga (Sder) (...)". Como consecuencia de lo anterior, solicita se le reparen los perjuicios causados, los cuales, en síntesis se refieren a compra de materiales y obras realizadas en el inmueble por un total de \$41.274.050.

Como sustento fáctico de las pretensiones, refiere la demanda que la señora BEATRIZ QUINTANA VARGAS adquirió por compraventa el lote antes identificado y seguidamente acudió ante las autoridades municipales para solicitar allí el alquiler de maquinaria manifestando su intención de construir una casa prefabricada y donde fue atendida por funcionarios de la alcaldía, quienes -afirma- autorizaron la explanación del lote y ejecutaron distintas actuaciones que permitían evidenciar la legalidad de su actuación, pero que, a pesar de ello, le fue negada la licencia de construcción solicitada bajo el argumento que el lote se encuentra en una zona de reserva.

c) Caso concreto

Conforme a los antecedentes reseñados, corresponde en esta ocasión al Despacho pronunciarse sobre la decisión adoptada en primera instancia a través de la cual se declaró no probada la excepción denominada habersele dado a la demanda un trámite que no corresponde. Con tal propósito, se determinará si en el sub iudice resulta procedente el medio de control de reparación directa con el fin de obtener un pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, el medio de control procedente lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho como lo afirma la parte demandada.

Pues bien, una de las innovaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – es la contenida en el artículo 171 del mismo, en la que se impone al Juez la obligación de dar el trámite que corresponda a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mandato que en principio, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, fue desarrollado sólo por vía jurisprudencial, debido a que las causales de rechazo eran taxativas y no incluían la de indebida escogencia de la acción.

A este respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de abril de 2011, de radicación 08001-23-31-000- 1993-07622-01(19846), señaló: "(...) *Para dotar de eficacia al derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor **sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción.***" (Negrita y subrayado fuera de texto)

La misma Corporación en Sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), Radicación Número 25000-23-26-000-2000-01481-01 (27088) C.P. DANIELO ROJAS BETANCOURTH aduce:

"De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa."

De la anterior consideración es posible concluir que aunque los dos tipos de medios de control precitados tienen como punto en común que en ambos se pueden ventilar pretensiones resarcitorias, los presupuestos fácticos de una y otra como fuente de origen del daño varían, conforme se trate de un acto administrativo o de un típico hecho de la Administración, y, a final de cuentas, es la fuente del daño la que establece el medio de control a impetrar.

El H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente sobre la relación de estos dos medios de control:

*"Es decir que **estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.**"² (Negrita y Subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, la jurisprudencia nacional ha aceptado que por vía de reparación directa se demande la reparación de un perjuicio originado en un acto administrativo del cual no se discute su legalidad, esto es, en aquellos eventos en los que el acto administrativo, siendo legal, causa un daño antijurídico a quien demanda y por ende con las pretensiones no se busca su anulación sino simplemente la reparación del perjuicio causado con su expedición. Así mismo, esta opción es viable en los eventos en que el acto administrativo que causa el daño no puede demandarse para discutir su legalidad porque fue objeto de revocatoria directa, o de anulación y produjo el daño durante su vigencia.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado:

*"Resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. **Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**"³. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Radicación No. 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794).

³ Sentencia del Consejo de Estado del 3 de abril de 2013 MP: Mauricio Fajardo Gómez, Radicado No. 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437)

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que el daño cuya reparación invoca la parte demandante sí proviene de la expedición de un acto administrativo, esto es, la Resolución No. 003 de 2017 (Fol. 29-30) por medio de la cual se le denegó la licencia de construcción que solicitó con el fin de construir una vivienda en el inmueble de su propiedad. Y se afirma lo anterior toda vez que es con dicho acto administrativo con que se materializa el daño, pues los gastos en que incurrió la demandante para iniciar las obras de construcción resultaron en vano al no poder concluir las mismas, convirtiéndose así en un daño emergente que pretende ser resarcido con la demanda de la referencia.

Dicho lo anterior, esto es, que la fuente del daño en el presente caso lo es un acto administrativo, resulta necesario precisar entonces si la parte demandante debía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la reparación que solicita.

Para absolver el anterior cuestionamiento, basta dar una lectura a la demanda para concluir que la parte actora no sustenta su pretensión indemnizatoria contravirtiendo la legalidad del acto administrativo antes referido, esto es, la demandante en ninguno de los acápites de la demanda hace un juicio de legalidad para considerar que la Resolución con que se le niega la licencia de construcción es contraria a derecho. Contrario a ello, la demanda se soporta en las presuntas omisiones de parte de funcionarios de la alcaldía del municipio de Málaga, producto de las cuales se le hizo incurrir en error asumiendo así que los gastos efectuados en pro de materializar la construcción de su vivienda y demás actuaciones por ella desplegadas, tenían una apariencia de legalidad frente a la administración municipal.

Bajo ese contexto, se colige que en el presente caso el medio de control de reparación directa resulta procedente, pues, aunque el daño cuya reparación se invoca deviene de la expedición de un acto administrativo, lo cierto es que la parte demandante no cuestiona su legalidad, lo que impone colegir que se está ante el supuesto de responsabilidad del Estado por la expedición de un acto administrativo que se reputa legal, evento en el que la eventual la indemnización que de ello devenga no depende de la anulación del aludido acto sino de la demostración de los elementos propios de la responsabilidad y en especial de la configuración de un daño antijurídico.

Así las cosas, se procederá a confirmar en su integridad la providencia apelada en tanto declaró no probada la excepción denominada habersele dado a la demanda un trámite que no corresponde, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el 11 de febrero de 2020, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "*Justicia Siglo XXI*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (Encargada)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE (ENCARGADA)

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROGELIO RINCÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
APODERADO	JUAN CARLOS LAYTON MORENO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	jucalamo@hotmail.com
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	essa@essa.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333011 20190034301

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**, el 26 de noviembre de 2019, en el cual se decidió rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

**I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA
(Fol. 294-299)**

Tal como se indicó, el a quo a través de la providencia impugnada, decidió rechazar de plano la demanda por encontrar acreditada la caducidad de la acción. En tal providencia, se expusieron los siguientes argumentos como sustento de la decisión:

“Las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de dos semovientes debido a la rotura de la red eléctrica que atraviesa la vivienda de la familia Rincón Ramírez, en hechos sucedidos el 05 de octubre de 2014 en la finca Vega Rica - Parcela Cuatro- de la vereda Helechales del municipio de Floridablanca.

(...)

En ese orden, la parte demandante contaba con el término de dos (2) años para incoar el medio de control de reparación directa a partir del 05 de octubre de 2014 (fecha en la que sucedieron los hechos), por lo cual, el término para presentar la demanda fenecía el 5 de octubre de 2016, presentándose la solicitud de conciliación prejudicial el 31 de julio de 2015 (fl. 41-13) y la demanda el 14 de diciembre de 2018 (fl. 48), es decir, por fuera de la oportunidad señalada para demandar, sin que sea posible suspender el término de caducidad con ocasión al trámite impartido anteriormente ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga pues en virtud de su remisión el Juzgado Quinto civil Municipal de Bucaramanga ante la no subsanación rechazó la demanda”.

II. DEL CONTENIDO DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora apela la decisión antes reseñada, solicitando su revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

- Refiere inicialmente que la caducidad del medio de control de reparación directa inicia su conteo a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañino y que la conciliación prejudicial se radicó el 23 de julio de 2015. Lo anterior para refutar lo afirmado en el auto apelado, según el cual, la caducidad inicia su conteo desde el mismo día de la ocurrencia de los hechos y que la conciliación prejudicial se radicó el 31 de julio de 2015.
- Expone que con la presentación de la conciliación prejudicial se suspendió el término de caducidad y que con base en ello se acudió a la jurisdicción el 14 de diciembre de 2015 a través del medio de control de reparación directa que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, quien en audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2017 decidió declarar la excepción de falta de jurisdicción, decisión que no fue recurrida por el apoderado de la ESSA.
- Que dicho expediente fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, Despacho que inadmitió la demanda y posteriormente la rechazó al no haber sido subsanada mediante auto del 14 de noviembre de 2017 que cobró firmeza el 20 de noviembre de 2017.
- Que conforme al anterior trámite, se tiene que el término de caducidad debe iniciar su conteo a partir del 21 de noviembre de 2017, pues debe tenerse en cuenta el error judicial en que incurrió el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga al sacar indebidamente del conocimiento de la jurisdicción contenciosa la acción de reparación directa que fue acertadamente radicada dentro del término de ley.
- Que como la demanda civil fue radicada en los juzgados civiles municipales de Floridablanca el 14 de diciembre de 2018, siguiendo las orientaciones del Juez Administrativo, esto es un año y 24 días después de *“haberse materializado y quedar en firme lo sentenciado con la configuración del ERROR JUDICIAL descrito, se colige que la causa judicial que nos convoca en esta instancia se ejerció dentro del término legal de los dos años”*.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. De la procedencia del recurso y la competencia para su resolución

El recurso de apelación objeto de esta providencia es procedente por dirigirse en contra del auto que rechaza la demanda, tal como lo prevé el artículo 243.1 de la ley 1437 de 2011¹.

Ahora, frente a la competencia para su resolución, se tiene que esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, según lo dispone el artículo 153 del CPACA. Así mismo, teniendo en cuenta que el auto apelado rechaza la demanda y, por ende, pone fin al proceso, su resolución corresponde a la Sala de decisión tal como lo prevé el artículo 125 del CPACA. En este sentido, se deja constancia también de la recomposición de la Sala con ocasión de la licencia por luto y posterior permiso conferidos al Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, razón por la cual se llama a integrar la Sala a la Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

B. Objeto de la demanda

En primer lugar, se hace necesario precisar cuál es el objeto de las pretensiones invocadas en la demanda, con el fin de determinar así el momento en que inicia el conteo de la caducidad que es objeto de revisión en esta instancia.

¹ Norma aplicable sin la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a su vigencia.

A este respecto, se tiene que la parte actora radicó ante los jueces civiles municipales de Bucaramanga "proceso civil verbal de menor cuantía", invocando como pretensión principal la siguiente:

"DECLARAR que LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA GRUPO EPM-, representada por su Gerente General o quien haga sus veces, lo reemplace o lo represente al momento de la notificación de la presente Demanda, es civilmente responsable de la totalidad de perjuicios de todo orden que les ocasionó y siguen padeciendo ROGELIO RINCÓN RODRÍGUEZ, MARÍA ANTONIA RAMÍREZ DE RINCÓN, MARÍA HELENA RINCÓN RAMÍREZ, OMAIRA RINCÓN RAMÍREZ, ÓSCAR RINCÓN RAMÍREZ y NÉSTOR RINCÓN RAMÍREZ, como consecuencia del fallecimiento de dos semovientes debido a la rotura de la red eléctrica que atraviesa la vivienda de la familia RINCÓN RAMÍREZ, de conformidad con los hechos ocurridos el día domingo cinco (5) de octubre del año dos mil catorce (2014) en la Finca Vega Rica -Parcela Cuatro- de la vereda Helechales del Municipio de Floridablanca (Santander).

En curso del proceso civil antes enunciado, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio de Floridablanca dispuso mediante auto del 17 de octubre de 2019 declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga, quien emitió el auto apelado objeto de esta providencia.

Conforme a lo anterior, la Sala destaca que el objeto de las pretensiones está dirigido a obtener a favor de los demandantes la deprecada indemnización de los presuntos perjuicios causados por la entidad demandada con ocasión de la muerte de dos semovientes por electrocución en hechos acaecidos el 5 de octubre de 2014, aspecto que se resalta en la medida en que la parte actora en el escrito contentivo de la apelación bajo estudio, hace referencia a un presunto error judicial acaecido en el trámite del medio de control de reparación directa tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el cual no guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda, pues no es a partir de esta circunstancia que se erige la pretensión indemnizatoria referida.

C) La caducidad

La caducidad de la acción consiste básicamente en una consecuencia jurídica que el legislador adoptó frente a los titulares de determinado medio de control por el hecho de no ejercerlo oportunamente, esto es, dentro de los plazos que la ley prevé. Su finalidad es básicamente la de consolidar situaciones jurídicas en aras de evitar la incertidumbre que conlleva el permitir su cuestionamiento judicial de forma indefinida.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de presentar la demanda en el medio de control de Reparación Directa, el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre este particular, el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de diciembre de 2013 con magistrado ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, consideró:

"Se tiene que la ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar a la configuración del daño por el cual se demanda la indemnización, para promover la acción de reparación directa, periodo que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por haberse configurado el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción." "Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez".

De la norma y jurisprudencia citada se desprende que, por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho u omisión de la administración generador del perjuicio y sólo se suspende con la radicación de la solicitud de conciliación. Como regla de excepción se tiene que el término de caducidad inicie su conteo en una fecha posterior a la causación del daño, siempre que se acredite que el perjudicado no tuvo conocimiento de tal suceso en la fecha de su configuración.

En este punto, de la simple lectura de la demanda se extracta que la parte actora invoca como hecho dañino objeto de la reparación pretendida, el *"fallecimiento de dos semovientes debido a la rotura de la red eléctrica que atraviesa la vivienda de la familia RINCÓN RAMÍREZ, de conformidad con los hechos ocurridos el día domingo cinco (5) de octubre del año dos mil catorce (2014) en la Finca Vega Rica -Parcela Cuatro- de la vereda Helechales del Municipio de Floridablanca (Santander)".*

En tal virtud, se tiene que la caducidad del medio de control de reparación directa, a voces de lo dispuesto en el artículo 164.2 lit. i), inicia en el presente caso a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañino, esto es, desde el día 6 de octubre del año 2014, ya que la parte actora tuvo conocimiento de éste desde el momento de su causación.

Siendo ello así, se colige que el medio de control de reparación directa para obtener la reparación de los perjuicios invocados en la demanda, debía presentarse a más tardar el día 6 de octubre del año 2016. Sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 23 de julio de 2015² y con ello se suspendió el conteo de la caducidad³ hasta el día 30 de septiembre de 2015, fecha en que se expidió el acta de no conciliación, el término para presentar la demanda se extendió hasta el día 15 de noviembre de 2016.

No obstante, tal como se lee a folio 48 del expediente, la demanda de la referencia se radicó el día 14 de diciembre de 2018, fecha en la cual, ya había operado en fenómeno de la caducidad, razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 169.1 procedía el rechazo de la demanda.

Ahora bien, frente al trámite adelantado por la parte actora ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se tiene que si bien dicha demanda se instauró dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que como bien lo aduce el demandante, allí se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes y que, finalmente, al corresponderle su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, se procedió a su rechazo dada la no subsanación por parte de los demandantes ante su inadmisión.

En este contexto, si bien la radicación de la demanda presupone la interrupción de la caducidad⁴, lo cierto es que tal efecto se produce por una sola vez,

² Esto es, habiendo transcurrido 9 meses y 17 días desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho dañino.

³ Artículo 3, literal b, Decreto 1716 de 2009

⁴ Artículo 94 CGP.

mantiene su vigencia durante la duración del proceso, y se desvanece con la conclusión del mismo, en este caso, por el rechazo de la demanda, no pudiéndose afirmar como lo hace el demandante, que durante dicho trámite no corrió término de caducidad alguno, pues, se insiste, el proceso concluyó anticipadamente sin que se obtuviera una decisión de mérito a las pretensiones invocadas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado manifestó:

"Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad. Lo anterior en la medida en que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aun cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior⁵".

Conforme a las razones antes expuestas, se confirmará el auto apelado al haberse encontrado acreditados los presupuestos legales para el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el 26 de noviembre de 2019, en el cual se decidió rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia Siglo XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (Encargada)

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00922-01(4601-14)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680013333003-2012-00294-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	notificaciones@inpec.gov.co , notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co , elromeror@hotmail.com , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
TEMA	Auto resuelve recurso de apelación

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el juez de instancia, que negó la liquidación de perjuicios por ausencia de prueba suficiente en la cuantificación patrimonial de los mismos.

I. ANTECEDENTES

1. La sentencia de segunda instancia. -

El Tribunal Administrativo de Santander en sentencia proferida dentro del medio de control de Reparación Directa en contra del INPEC, dispuso:

“Segundo. Declarar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados al demandante...

(...)

Quinto: Condenar en abstracto al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante ocasionados al demandante MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE conforme los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia...

Y la parte motiva consigna: Respecto al lucro cesante alegado en la demanda, la Sala encuentra que resulta procedente su reconocimiento. No obstante se observa que en el expediente **no obra prueba en relación con el salario devengado por el demandante como Dragoneante del Inpec** información que resulta fundamental para efectos de establecer el lucro cesante consolidado y futuro. Destacado fuera de texto.

Acorde con lo anterior la Sala concederá en abstracto el lucro cesante y futuro a favor del señor MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE y dispondrá la liquidación de dicho perjuicio por tramite incidental que... **en curso del cual se acreditara por parte del Inpec, el salario devengado en el cargo que ocupa el demandante en la entidad**, atendiendo en dicha liquidación la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral dictaminada por la Junta Nacional de calificación de invalidez. Negrilla fuera de texto

II. LA PROVIDENCIA APELADA-

El A quo después de hacer referencia a la decisión del Tribunal en segunda instancia y al artículo 193 del CPACA señala que el perjuicio alegado por el demandante en la modalidad de lucro cesante no se encuentra acreditado, como quiera que si bien su situación laboral se vio afectada por haber padecido un episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, trastorno del sueño, enfermedad de carácter laboral, no fue demostrado que al momento de los hechos, la víctima dejara de percibir la totalidad de la remuneración que percibía por prestar sus servicios de dragoneante...En efecto, de la documentación que reposa en el expediente principal se infiere que la incapacidad por enfermedad padecida por el demandante no fue de carácter común sino profesional, lo que permite suponer que el ingreso que percibió correspondió al 100% de su remuneración”.

De esta manera consideró que no se acreditó la cuestión probatoria que echo de menos el Tribunal y en consecuencia decide negar la liquidación de perjuicios.

III. EL RECURSO DE APELACION

Refiere el recurrente que al tenor de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal solo se adolece de la certeza del ingreso salarial por lo cual se ordena que el Inpec acredite lo devengado por el demandante. . Esto significa que los otros elementos determinantes: EDAD Y DISMINUCION LABORAL se tenían.

No se puede pretender como lo hace el juez que el incidente se convierta en una tercera instancia pues claro esta en que su rol estaba encaminado a determinar la cuantía del lucro cesante consolidado y futuro.

No se puede perder de vista que aquí no se trataba de una pretensión declarativa sino de realizar una liquidación con base en los parámetros dados, teniendo de presente que solo faltaba el elemento de certificar los ingresos salariales para el calculo de la base de liquidación.

La sentencia del Tribunal en absoluto ordeno revivir el proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 5 de la ley 1437 de 2011, es competente la ponente para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve la liquidación de la condena.

2. Análisis de caso

El artículo 193 del CPACA indica: “Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes IMPUESTAS en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental en los términos previstos en este código y en el código de procedimiento Civil.

Cuando **LA CONDENAS** se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada **DE SU CUANTIA...** Destacado y mayúsculas fuera de texto.

Del texto anterior, claramente se desprende que la liquidación incidental parte de que existe una condena. Y para que se haya condenado extracontractualmente al Estado, es necesario que en el proceso se hayan acreditado los elementos de la responsabilidad estatal: El daño antijuridico y la imputación.

A tono con lo afirmado en precedencia, la sentencia de segunda instancia expresó:

Segundo: Condenar en abstracto al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante ocasionados al demandante MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE conforme los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia...

De donde, fácil es afirmar que, en efecto, la segunda instancia encontró responsable al demandado en este caso el INPEC, de los perjuicios ocasionados al demandante, entre ellos, el lucro cesante por el daño antijurídico que le fue imputable.

De suerte que, el trámite incidental dispuesto, no es oportunidad para probar un daño, sino el escenario donde ese daño por el cual se condena, debe cuantificarse.

De ahí que haya señalado en la parte motiva los parámetros para efectuar la liquidación: demostrarse el salario devengado por el Dragoneante, como único requisito para proceder a la liquidación tendiente a CUANTIFICAR el lucro cesante.

Las consideraciones efectuadas por el a quo y el análisis realizado acerca de si le pagaron todo lo devengado, si es enfermedad profesional o común, son extremos propios de una sentencia declarativa de condena, no del incidente de liquidación de UNA CONDENA que ha sido proferida en abstracto, porque, se repite no estaba acreditado el monto de ese perjuicio derivado de un daño, que en opinión de la segunda instancia si fue demostrado y que condujo a la declaratoria de responsabilidad y a la condena consecuencial.

Finalmente ha de decirse que, las bases sobre las cuales se hará la liquidación del perjuicio son las indicadas en la sentencia dictada por el Tribunal, sin que el juez o las partes puedan apartarse de las mismas. El marco que este delinea en el fallo es inmodificable.

Suficientes las anteriores consideraciones para revocar la providencia apelada, debiendo el juez de primera instancia decidir de fondo el incidente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE la providencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a20eb45f8712fa7f707aae9282e26f643a01b33319a11d86509c14914b8dd1

Documento generado en 11/05/2021 01:32:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicados	680013333014-2015-00234-01
Accionante	GUILLERMO ESPINOSA VEGA
Accionados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	briggittiverabogada@gmail.com , juridica@contraloriasantander.gov.co , notificaciones@santander.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co ,
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a continuar con el trámite del medio de control ejecutivo interpuesto por **GUILLERMO ESPINOSA VEGA** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**, con el fin de obtener el pago de la obligación derivada de la sentencia de 6 de febrero de 2009 proferida por esta Corporación y de la sentencia del 21 de noviembre de 2011 emitida por el H. Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 5 de marzo de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO ESPINOZA VEGA** y en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de la siguiente manera:

- Por la obligación de hacer impuesta en los fallos objeto de ejecución a cargo del Departamento de Santander – Contraloría Departamental concerniente en ordenar el reintegro de Guillermo Espinosa Vega al cargo de Revisor Nivel Administrativo 550 o a otro de igual categoría.

- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$36.007.303) por conceptos de ASIGNACIONES dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$2.191.000) correspondiente al AUXILIO DE TRANSPORTE generado desde el 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$1.440.292) por concepto de AUXILIO DE ALIMENTACION generada desde el 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.468.246) por concepto de VACACIONES generadas desde el 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$1.709.126) por concepto de COMPENSACION DE VACACIONES generadas desde el 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$3.777.905) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, generada desde el 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

- Por la Suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.976.578) por concepto de PRIMA DE NAVIDAD generada desde el 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

- Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PSOS (\$1.65.366) por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD generada desde 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.473.232) por concepto de CESANTIAS generados desde el 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$296.788) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS generadas desde 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19.164.886) por concepto de INTERESES MORATORIOS generados sobre los salarios y prestaciones adeudados desde el 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.662.093) por concepto de INDEXACION de los dineros generados por concepto de sueldo, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, vacaciones, compensación de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad, cesantías, intereses a las cesantías generados desde 1 de enero de 2013 al 15 de julio de 2015.

Tal decisión, fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto del 14 de octubre de 2020 ordenando incluir la orden referida a librar mandamiento *“Por las sumas de dinero causadas por concepto de sueldos, indexación y mora generados a partir del 16 de julio de 2015 hasta la fecha de reintegro efectivo del actor al cargo”*

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTADA

La parte ejecutada fue notificada en debida forma mediante envió de mensaje a los buzones electrónicos juridica@contraloriasantander.gov.co y notificaciones@santander.gov.co,¹ sin embargo ninguna de las entidades contestó la demanda.

Así mismo, la Contraloría General de Santander mediante escrito allegado el 6 de abril de 2021 solicitó informar si se encuentra vinculado al proceso, aclarando que con ocasión de la pandemia Covid 19 la saturación de los correos electrónicos ha

¹ Folio 008 expediente digital

sido voluminosa e informó las siguientes direcciones para notificaciones judiciales juridica@contraloriasantander.gov.co y contralor@contraloriasantander.gov.co.

En tal virtud, solicitó sanear el proceso evidenciando los correos con que se hicieron las notificaciones por cuanto no se han recibido los correos electrónicos para realizar la notificación personal.

III. CONSIDERACIONES

1. Frente a la solicitud de saneamiento del proceso.

Revisadas las diligencias advierte el Despacho que la notificación a la Contraloría General de Santander se surtió a través del correo electrónico juridica@contraloriasantander.gov.co el día 27 de octubre de 2020, es decir, se comunicó al correo informado por la entidad para el efecto, por tanto, no hay lugar a realizar saneamiento alguno toda vez que no se advierten irregularidades en el trámite que afecten los derechos de las partes, sin que sea admisible la presunta congestión de los correos electrónicos en virtud de la pandemia del Covid 19 para desconocer las normas procesales de obligatorio cumplimiento que no han sido suspendidas en virtud del estado de emergencia.

2. Sobre la orden de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, señala el Art. 440 del CGP lo siguiente:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, dado que las partes ejecutadas no propusieron excepciones de fondo en el presente asunto, ya que no contestaron la demanda, se hace necesario dar aplicación a la norma citada por lo que se continuará con el trámite del proceso ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo modificado mediante auto del 14 de octubre de 2020, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. Costas y agencias en derecho.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER en favor de la parte ejecutante. Las costas en lo que se refiere a las expensas deberán liquidarse por la Secretaría del Tribunal, una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **GUILLERMO ESPINOZA VEGA** y en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago modificado mediante auto del 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO. ORDÉNASE que una vez ejecutoriada esta decisión cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER (parte ejecutada), a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Las agencias en derecho se fijarán en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8b728f26db8f42ea5d94434b6877f0c69c5103fb0393245f66c8cd4e312983

Documento generado en 11/05/2021 01:32:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333012-2017-00279-01
Demandante	FACUNDO TORRALBA VARGAS Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: remantillap@hotmail.com DEMANDADO: Tatiana.santander.amb@hotmail.gov f.bolivar.abg@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co notificaciones.judiciales@amb.gov.co apontejuridica@hotmail.com notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde al Despacho decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Área Metropolitana de Bucaramanga, y La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) , y a su vez, no declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales interpuesta por el Municipio de Piedecuesta.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, no declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Área Metropolitana de Bucaramanga, y La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), considerando que, la legitimación en la causa por pasiva cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de hecho, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados, la

segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos.

Refiere que para el presente caso, ambas entidades demandadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, ya que son máximas autoridades ambientales de Bucaramanga y teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente acción del siniestro ocurrido el 30 de mayo de 2015, donde las aguas se desbordaron del paso vial del municipio de Piedecuesta y a consecuencia de ello se produjo el fallecimiento de NELLY MARCELA TORRALBA ARDILA, por lo anterior, el juez de instancia lo resolverá en la sentencia ya que esta es la etapa procesal apropiada para evaluar íntegramente las pruebas y con ello establece si las accionadas son las llamadas a responder por los supuestos de hecho y las pretensiones señaladas en la demanda.

En cuanto a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, señala el a-quo que dentro de la demanda los hechos están debidamente determinados y se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 CPACA y no cómo lo argumenta el Municipio de Piedecuesta que no se puede identificar dentro del libelo de la demanda el lugar donde sucedieron los hechos y que se introducen argumentos subjetivos. Respecto a lo anterior, refiere el juzgado de primera instancia que el lugar de los hechos del siniestro es fácilmente determinable dentro de la demanda y los anexos de la misma, ya que estos ocurrieron en una vía de orden municipal, exactamente en la vía del barrio Villa Palermo del municipio de Piedecuesta.

Señala el juzgado de primera instancia que en cuanto a las pretensiones de la demanda, cumple con lo establecido del artículo 162 del CPACA, ya que, dentro del presente caso al tratarse de una reparación directa, los demandantes solicitan que las entidades demandadas son solidaria, administrativa, patrimonial, y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes, por el fallecimiento de la señora NELLY MARCELA TORRALBA ARDILA.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El municipio de Piedecuesta presenta recurso de apelación contra lo decidido en audiencia inicial, señalando que respecto a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, por cuanto, no se logró determinar el sustento jurídico y probatorio, ya que dentro de los hechos no se logra evidenciar, cuáles fueron las omisiones por parte de la entidad demandada para determinar su responsabilidad dentro de la presente acción. Además, refiere que, en los anexos de la demanda, no se logra evidenciar el grado de responsabilidad por parte de la entidad, puesto que no existe prueba alguna de las omisiones por parte del Municipio de Piedecuesta que pueda acreditar el grado de responsabilidad frente a los hechos de la demanda.

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, presenta recurso de apelación contra lo decidido en audiencia inicial, que

declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que carece de competencia frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda, puesto que, conforme a la ley 99 de 1993 que establece el Sistema Nacional Ambiental, la entidad demandada no tiene competencia alguna frente a la situación que se está alegando en la presente acción,. Refiere que en el asunto, quien tiene responsabilidad frente al siniestro es el Municipio de Piedecuesta. Además, señala que la entidad no tiene competencia para la valoración hidrológica, para determinar las probabilidades que se puedan presentar en los tiempos de inviernos o alguna manifestación de la naturaleza.

El Área Metropolitana de Bucaramanga, presenta recurso de apelación contra lo decidido en audiencia inicial, que declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la entidad no tiene responsabilidad en la administración de las vías públicas que están siendo objeto de estudio dentro del presente asunto, y menos aún frente a la señalización, mantenimiento y prevención de riesgos, sobre los cuales pertenecen al espacio público que ocupa cada una de los municipios dentro de su territorio, responsabilidad que tiene el Municipio de Piedecuesta, puesto que fue allí donde ocurrieron los hechos de la demanda.

A su vez refiere que, de conformidad con la ley 715 de 2001 y el parágrafo 1 del artículo 30 de la ley 1523 de 2012, adopta los procesos de gestión de riesgos en el marco del desempeño de la entidad en la planificación y desarrollo de la gestión ambiental de conformidad a la competencias que tiene el área metropolitana de Bucaramanga, de conformidad a lo anterior, la entidad no tiene la responsabilidad en el lugar donde ocurrieron los hechos, puesto que la vía del siniestro hace parte de un bien de uso público del municipio de Piedecuesta, y por lo tanto, la entidad demandada no tiene legitimación en la causa.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del área metropolitana de Bucaramanga y La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB)

El numeral sexto del artículo 180 del CPACA, señala que serán apelables los autos que decidan sobre las excepciones, en el asunto de marras, corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA y al no ser una decisión de las enlistadas en el artículo 243 ibídem, corresponde a la Ponente, resolver el recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por falta de requisitos formales.

3. Análisis crítico

3.1 De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El H. Consejo de Estado ha sostenido que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, la primera, se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Así las cosas, el Despacho considera que de las simples facultades legales en cabeza de cada uno de los entes que se involucran en el proceso, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen con certeza si hay o no legitimación en la causa por pasiva por parte del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB) pues resulta necesario, a partir del análisis normativo y probatorio que tendrá lugar en una etapa procesal subsiguiente y que se abordará plenamente en la sentencia, determinar si tienen responsabilidad respecto del mantenimiento del paso vial municipal, frente a los hechos ocurridos el pasado 30 de mayo de 2015, donde la señora NELLY MARCELA TORRALBA ARDILA, perdió la vida a causa del desbordamiento de aguas en el paso vial del municipio de Piedecuesta.

En consecuencia, en este momento procesal se encuentra acreditado en el sub iudice que el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB) se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues fueron debidamente notificadas de la demanda para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa; no obstante solo hasta que se emita decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo, se determinará si están legitimadas materialmente para responder por los cargos endilgados en la demanda.

3.2 De la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

La excepción de inepta demanda únicamente se presenta por dos causales conforme lo establece el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P, esto es; por el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, frente a los requisitos de la demanda están previstos en los artículos 162, 163 y 165 del CPACA, en relación con la claridad y la precisión de los hechos, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos, y que son analizados en el estudio de admisión de la demanda.

De la lectura de la demanda, se observa que, esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A, puesto que, se puede observar que los hechos están debidamente enumerados y determinados, señalando el lugar del acaecimiento de los hechos y las presuntas acciones u omisiones que dieron lugar al siniestro, y no como lo señala el Municipio de Piedecuesta al proponer la excepción, que los hechos dentro de la misma son indeterminados y abstractos. Las consideraciones efectuadas sobre el tema de responsabilidad y la prueba de la misma corresponde asumirlo en la sentencia.

Por lo anterior, resulta del caso, confirmar la decisión del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, respecto que declarar no probadas las excepciones de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por falta de requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40573485c951fbb3dd19c55e2ae61697b187f3da223d452b2c6609ed2ef1985a**
Documento generado en 11/05/2021 01:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2017-00591-00
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	BASILIO CONTRERAS RIVERA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	rruiz2@unab.edu.co , jlamogomez@gmail.com , notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , hernandezconsulting@hotmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co ,

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada – Basilio Contreras Rivera -, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 806 2020, vigente para el momento de su formulación.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. DE LA EXCEPCIONES PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

1.1.1. Incumplimiento del requisito de procedibilidad

Solicita el demandado – Sr. Basilio Contreras Rivera - se declare probada la excepción previa de Incumplimiento del requisito de procedibilidad conforme al Art. 97 del CPACA ya que la entidad demandante no solicitó su consentimiento para la revocatoria directa de los actos demandados.

1.1.2. Prescripción.

Considera que ha operado este fenómeno en los términos del Decreto 3135 de 1968.

1.2 OPORTUNIDAD.

El decreto 806 de 2020 –artículo12- dispone que, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Conforme al numeral 2 del artículo 101, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos de los citados artículos.

2. Caso concreto.

2.1 Del requisito de procedibilidad

Si bien este presupuesto no tiene la naturaleza de excepción previa, el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 permitía decidirlo en la misma oportunidad de las excepciones previas, esto es, en el curso de la audiencia inicial. La modificación que introdujo el decreto 806 nada dijo sobre el requisito de procedibilidad, por tanto, puede entenderse que este corresponde decidirlo en la audiencia inicial. Pero otra interpretación con fundamento en el efecto útil de la norma puede conducir a que dada la posibilidad de terminación del proceso anticipadamente, es de recibo resolverlo en la oportunidad que el 806 señaló para las excepciones previas, esto es, antes de la audiencia inicial. Este despacho adopta esta última postura y procede a pronunciarse.

No le asiste razón al demandado en la medida en que el fundamento que esgrime como sustento nada tiene que ver con el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 161 del CPACA. El artículo 97 que aduce plantea un aspecto totalmente diferente: la revocación directa de actos administrativos de carácter particular y concreto, aspecto que, si lo introduce el demandado como argumento de defensa será desatado en la sentencia.

2.2 La prescripción

A su turno, el Art. 180 Núm. 6 del CPACA establece como excepciones mixtas –de naturaleza perentoria pero que pueden proponerse como previas- las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En torno a la propuesta ha de señalarse que no corresponde a la prescripción extintiva y en consecuencia lo argumentado por el demandado al amparo de la misma será decidido en la sentencia.

Por lo anterior, se rechazarán las excepciones previas propuestas por el particular.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZANSE las excepciones previas formuladas por el demandado Basilio Contreras Rivera, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed76f2fde453a406316800a0a4a73c9fa12362c17ad4d4c2860ad5109dbd7411

Documento generado en 07/05/2021 01:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	686793333003-2019-00322-01
Demandante	Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO
Demandado	Municipio de San Gil
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO EXCEPCIONES POR EXTEMPORÁNEAS
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: roblesedch@yahoo.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com

Corresponde a la magistrada decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por medio de la cual rechazó las excepciones previas propuestas por la parte demandada por extemporáneas.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El A-quo al realizar el estudio de las excepciones previas, considera que estas deben ser rechazadas por extemporáneas, bajo el argumento, de que la demanda fue admitida el 05 de diciembre de 2019 y el 16 de diciembre de 2019, se hizo efectiva la notificación personal de la misma a la entidad demandada.

Señala el juzgado de primera instancia, que el Municipio de San Gil contaba hasta el día 10 de julio de 2020 para contestar la demanda y presentar excepciones, no

obstante, a lo anterior, la entidad demandada procede a dar respuesta a la demanda fuera del término, el día 05 de agosto de 2020.

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, señalando que la entidad demandada dio respuesta a la demanda y propuso excepciones el día 07 de julio de 2020, estando dentro del término legal, ya que el municipio de San Gil contaba hasta el día 10 de julio para dar respuesta a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el 243 y el numeral sexto del artículo 180 ibídem, corresponde a la magistrada ponente, resolver el recurso de apelación presentado por el Municipio de San Gil.

2. Caso concreto

Pues bien, la parte recurrente y el A-quo coinciden en afirmar, tal como consta en el expediente, que la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, se hizo efectiva el día 16 de diciembre de 2019, y que contaba hasta el día 10 de julio de 2020, para dar respuesta a la misma y proponer excepciones, conforme a los términos señalados en el artículo 172 del CPACA, en concordancia de los artículos 199 y 200 ibídem.

Se observa, que dentro del expediente obran dos fechas diferentes respecto a la recepción del correo electrónico donde se da respuesta a la demanda por parte de la entidad accionada; dentro del expediente digital, se puede observar que el correo en mención, fue recibido el día 05 de agosto de 2020 (Pdf 12, página 1 exp. Digital), pero en el recurso de apelación presentado por la apoderada del municipio de San Gil, se observa que, la fecha en la cual fue enviada la contestación de la demanda junto con la sustitución de poder, corresponde al día 07 de julio de 2020 (Pdf 26, página 4-5 exp. Digital).

En aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa, se procederá a asistir en razón a la parte demandada, considerando que en el caso de haberse producido un error en los medios electrónicos e informáticos de la administración de justicia, las consecuencias de este no se le deben cargar a la parte recurrente, es por ello que, la decisión dada por el a-quo no se compadece con la efectividad del derecho sustancial y contraviene el principio constitucional de buena fe que debe inspirar las actuaciones de las autoridades públicas (artículo 83 C.N.),

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil**, y en su lugar, ordenase al Juzgado de origen resolver las excepciones propuestas por el Municipio de San Gil y dar continuidad al trámite.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45bbad727979ab43becdad06f41741cfbcfe9bee97e5e1af58ccc5f84d99e356

Documento generado en 11/05/2021 01:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2020 00981 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A
DEMANDADO	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>DEMANDANTE: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</p> <p>APODERADA: mariaca.jaramillo@ecopetrol.com.co</p> <p>DEMANDADA: notificaciones@agencialogistica.gov.co</p> <p>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL: dasleg@armada.mil.co</p>

Se advierte que la parte accionante subsanó la demanda en debida forma acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y que lo hizo dentro del término de 10 días establecidos, esto es el 10 de mayo de 2021 siendo el auto inadmisorio notificado el 28 de abril de 2021.

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos para ser admitida contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 5, el artículo 156 numeral 4 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Igualmente encuentra el despacho pertinente y en aras de cumplir con el debido proceso, integrar el litisconsorcio necesario alegado por la parte demandante con la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional quienes ostentan una relación mediante convenio interadministrativo con la accionante, y quienes sin ser parte del contrato hicieron parte significativa de los giros y actividades del contrato y además es la parte beneficiada por la obra contratada. Siendo así entonces que le interesa y podrá afectar o no la decisión adoptada por este despacho.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUALES** interpuesta por **ECOPETROL S.A** en contra de **AGENCIA LOGISTICA DE LA FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: CÍTESE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** en calidad de litisconsorte necesario por activa.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia de esta providencia a la: **i) AGENCIA LOGISTICA DE LA FUERZAS MILITARES**, a la **ii) NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

I.

II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co así como a mariaca.jaramillo@ecopetrol.com.co .

b. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

QUINTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería a la Dra. MARIA CATALINA JARAMILLO GONZÁLEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0c99803d959d2110630ef15a68a1c546a06399e2b077a10dadce895e9e19a4

Documento generado en 11/05/2021 01:32:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00014 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SISTEMAS & ARCHIVOS S.A.S
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	ACTIO DE IN REM VERSO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: fgiraldo@siar.com.co APODERADO: cartur2008@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones@santander.gov.co

Se advierte que la parte accionante subsanó la demanda en debida forma acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y que lo hizo dentro del término de 10 días establecidos, esto es el 19 de abril de 2021 siendo el auto inadmisorio notificado el 15 de abril de 2021.

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 6 y el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)** interpuesta por **SISTEMAS & ARCHIVOS S.A.S** en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia

de esta providencia al: **i) DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a la **ii) Delegada del ministerio público asignada**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I.
- II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a fgiraldo@siar.com.co así como a cartur2008@hotmail.com.

b. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

QUINTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. CARLOS ARTURO ROJAS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043a519b66ad1449232d626a02c591b07847e9ed1a5905b81420613b50bb0989

Documento generado en 11/05/2021 01:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680013333012-2021-00033-01
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ACCIONANTE	EDWAR DABIAN ANTURI OÑATE
ACCIONADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Edwar_anturi@hotmail.com , servicioalciudadano@sena.edu.co , cmelof@sena.edu.co , aacalderon@sena.edu.co , emgarciaa@sena.edu.co , jpfajardos@sena.co , notificacionesjudiciales@cns.gov.co ,
TEMA	Auto declara nulidad de lo actuado

Ha venido al Despacho la acción de tutela de la referencia con el fin de proferir fallo de segunda instancia, sin embargo, revisado el expediente se advierte que se pretende por el tutelante el nombramiento en una de las vacantes disponibles a nivel nacional de la Red de Electrónica y Automatización - Área Temática de Mecatrónica, Nivel: Instructor, Denominación: Instructor, Grado 1, Código 3010 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por haberse inscrito y encontrarse en lista de elegibles para el cargo Red de Electrónica y Automatización – Área Temática de Mecatrónica, identificado con OPEC: 59222 Nivel: Instructor, Denominación: Instructor Grado 1 Código 3010 perteneciente a la Convocatoria No. 436 de 2017

Del escrito de tutela se extrae que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veintidós Civil de Bogotá se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 identificado con el código OPEC No. 59092 del Área Temática mecatrónica cuyo concurso fue declarado desierto en la cual se encuentra enlistado en la posición No. 2 el Sr. Jorge Hernán Vélez Gallego, y en la posición No. 3 se ubica el tutelante.

Adicional a lo anterior, mediante escrito allegado al juzgado de origen el día 7 de abril de 2021 el referido Vélez Gallego manifestó tal situación alegando que la decisión proferida vulnera sus derechos fundamentales toda vez que se encuentra en mejor posición en la lista de elegibles y por ello ostenta mejor derecho.

Así mismo, mediante auto del 6 de abril de 2021 – con posterioridad al fallo de primera instancia – se decretó la acumulación con la tutela radicada 68001333301220210005500 promovida por José Carlos Cudris Cantillo y dispuso que tal accionante deberá supeditarse a lo determinado en el fallo proferido el 12 de marzo de 2021.

Finalmente, este último accionante solicitó la nulidad de lo actuado por desconocimiento del derecho de defensa de los demás integrantes de la lista de elegibles, aduciendo que ostenta mejor derecho que el Sr. Edwar Dabian Anturi Oñate ya que se postuló al cargo para la misma ubicación geográfica requisito que no cumple el actor.

Así las cosas, este Despacho advierte que han debido vincularse al trámite las personas con igual interés que el alegado por el actor, así mismo, era imperioso para el juez de primera instancia decidir en debida forma las solicitudes de acumulación y de nulidad impetradas lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Sobre el particular, ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹² que:

“El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin³. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha

¹ Corte Constitucional Autos A-196 de 2011, A-065 de 2010, A-165 de 2008 y A-150 de 2008.

² Auto 402/15 (Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2015)

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria⁴.

La Corte Constitucional ha determinado dos procedimientos para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: (i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial o; (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad⁵.

En el Auto 165 de 2011, la Corte precisó que el segundo de los procedimientos jurisprudenciales mencionados sólo puede ser utilizado cuando: (i) las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal propios de la acción de tutela, siempre y cuando (ii) la persona natural o jurídica que se vincule en sede de revisión intervenga sin proponer la nulidad de lo actuado⁶.

En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. Empero, a la luz del precedente constitucional dicha nulidad puede subsanarse de dos formas, la primera consiste en ordenar al juez de primera instancia que rehaga la actuación judicial; la segunda, que la misma Corte disponga la integración del contradictorio, siempre y cuando las circunstancias especiales del caso concreto lo ameriten⁷.

Así las cosas, advierte el Despacho que existe razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela inclusive, por lo que, se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación vinculando a todas las personas que

⁴ Corte Constitucional Auto 196 de 2011.

⁵ Corte Constitucional Auto 234 de 2006 y Auto 065 de 2010.

⁶ En la misma línea, en el Auto 288 de 2009, la Corte reiteró: “Solamente en circunstancias excepcionales que respondan a la necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada, la Corte ha procedido a tramitar de manera directa el incidente de nulidad, con la integración directa del contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.”

⁷ Corte Constitucional Auto 308 de 2007 y Auto 150 de 2008

se encuentren en igual situación que el actor entre ellos los Sres. Jorge Hernán Vélez Gallego y José Carlos Cudris Cantillo garantizando con ello el derecho de contradicción y defensa.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela inclusive, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación vinculando a todas las personas que se encuentren en igual situación que el actor entre ellos los Sres. Jorge Hernán Vélez Gallego y José Carlos Cudris Cantillo garantizando con ello el derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a este Despacho para continuar con el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387fa027ff7cc8211245388016933e867e4a601051dc53e3515e675422292ba7

Documento generado en 11/05/2021 02:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2021-00361-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTES	OLGER DANIEL LOZANO SALCEDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PURIFICACION
TRÁMITE	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	teresolvemoscolombia@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El demandante Olger Daniel Lozano Salcedo; acude ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, interpuesta en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE PURIFICACIÓN para exigir el cumplimiento del Art. 159 de la ley 769 de 2002 con el fin de obtener la prescripción de comparendos.

2. Al respecto, el artículo 152 Núm. 16 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

3. En tal virtud, al advertirse que el demandado es una entidad de carácter municipal, se concluye la falta de competencia de la Corporación para conocer del asunto, razón por la cual se dispondrá la remisión inmediata de las diligencias, a los juzgados administrativos de Bucaramanga en concordancia con lo dispuesto en el Art. 155 Num 10 *ibidem* y Art. 3 de la Ley 393 de 1997¹.

¹ **ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,** previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

TERCERO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaeced9dc93ec98b0b4ba193b0b82abcbaf39d31af2f0350b9f5e0b2d2a38652

Documento generado en 11/05/2021 01:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333010-2015-00147-01
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante AIDEE TOBON DE UMAÑA
Jquevedod58@hotmail.com
Demandado CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Asunto AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia elevada por el apoderado de la parte demandante, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- a. Que el día 19 de septiembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia confirmando la sentencia apelada.
- b. Que el día 8 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de corrección de sentencia con el objetivo de que la Sala determine los conceptos a pagar y las sumas a liquidar por parte de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los

casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por otra parte, el artículo 320 del Código General del Proceso estipula que el objeto del recurso de apelación, es que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por la parte apelante, en otras palabras, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal como lo dispone el Art. 328¹ del CGP.

En concordancia con lo anterior el Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo² en recalcar que, en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o la carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la decisión que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia. En este sentido, las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen verdaderas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto.

Conforme con lo anteriormente expuesto, observa la Sala que en el presente asunto la única parte apelante fue la entidad demandada, y en ese sentido el cargo de apelación del que fue objeto la sentencia de primera instancia se limitó exclusivamente a controvertir la procedencia de la condena en costas. Por su parte, la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia presentada por la parte demandante busca que se determinen los conceptos a pagar y las sumas a liquidar por parte de la entidad demandada, aspecto que no fue objeto de apelación por ninguna de las partes y por consiguiente no fue materia de estudio ni pronunciamiento por parte de esta Corporación.

¹ “ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)”

² Sección Cuarta. Sentencia de 18 de marzo de 2001, Rad. 13683, M.P. Sentencia del 25 de septiembre de 2006 y sentencia del 7 de abril de 2016 - Sección Segunda - Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00376-01(0529-15)

En virtud de lo anterior y en concordancia con lo establecido por el H. Consejo de Estado deberá la Sala rechazar por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante toda vez que no puede la Sala hacer pronunciamiento alguno sobre asuntos que no fueron objeto de control por la misma en segunda instancia ya que ello desbordaría las competencias funcionales de esta Corporación.

Por lo expuesto se,

RESULEVE

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el proceso de la referencia al Juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, Acta No.36/2021.

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada(e)



Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333003-2019-00005-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA JULIA RAMOS DE RODRIGUEZ lopezquinteronotificaciones@gmail.com
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Decide la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, visible a folio 52 del expediente.

I. ANTECEDENTES

- a) El proceso de la referencia vino a esta Corporación para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.
- b) Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2020, la apoderada de la parte accionante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se solicitó la reliquidación de la cesantía definitiva de la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, al no haberse conformado la Litis¹, la Sala aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por

¹ Folio 36-37 El proceso de la referencia vino a esta Corporación para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia se terminará el proceso de la referencia.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.
(Negrillas y subrayado fuera del texto)

De la norma trascrita se deriva que una vez aceptado por auto el desistimiento de las pretensiones de la demanda, deberá valorar el juez si para el caso concreto procede o no la condena en costas, teniendo en cuenta las causales taxativas contempladas en la norma que indican en qué eventos no hay lugar a dicha sanción.

Conforme lo expuesto, se advierte que en el presente proceso no hay lugar a imponer condena en costas toda vez que no se ha conformado la Litis del mismo, es decir, la demanda no ha sido admitida ni notificada a la entidad demandada, razón por la cual no procede imponer condena en costas en contra de una parte y en favor de otra.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia **TERMÍNASE** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, Acta No.36/2021.

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada(e)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA
680013333003-2019-00385-01

Accionante:	ADOLFO SERRANO HERRERA Identificado con c.c. 91.346.772 willyvaldivieso@hotmail.com
Accionado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control:	Protección de derechos e interés colectivos
Tema:	Muro de cerramiento y el manejo de aguas de escorrentía del Colegio Calos Vicente Rey

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. accionante contra el fallo del treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020) proferido por la Sra. Juez Tercera Administrativ del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59775698312b66a8edbc6fb6764151feed3850c9dbb61743d03ff7bb
6cf4763e**

Documento generado en 10/05/2021 11:08:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**